



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO DE 2014

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1503 de 2011, *“Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones”*, definió los lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y las acciones estatales y comunitarias para promover en las personas hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y en consecuencia, la formación de criterios autónomos, solidarios y prudentes para la toma de decisiones en situaciones de desplazamiento o de uso de la vía pública.

Que la misma Ley, incorporó entre los objetivos de la educación en todos sus niveles educativos, la educación vial como otro eje de enseñanza obligatoria, por lo cual, en el marco de los programas que promueven el desarrollo de competencias básicas y ciudadanas desde el Ministerio de Educación Nacional, es necesario establecer orientaciones y estrategias de educación vial que faciliten su implementación en las instituciones educativas.

Que los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la señalada Ley, establecieron como sistemática y obligatoria en el sistema educativo colombiano, la enseñanza en educación vial para la educación preescolar, básica y media, el deber de las Entidades Territoriales de adelantar la capacitación de los docentes de estos niveles educativos, que el Consejo de Educación Superior (CESU), es el competente para determinar las políticas de bienestar universitario y de prevención vial para la educación superior y que el Ministerio de Educación Nacional mediante un trabajo coordinado con los Ministerios de Transporte, Salud y Protección Social y Fondo de Prevención Vial (hasta que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 1702 del 27 de Diciembre de 2013, para entrega a la Agencia Nacional de Seguridad Vial), orientará y apoyará el desarrollo de los programas pedagógicos los programas deben incluir los contenidos de los programas de educación vial.

Que el artículo 10 de la citada norma, determinó que los Ministerios de Transporte, Educación, Salud y Protección Social, con el apoyo del Fondo de Prevención Vial o el organismo que haga sus veces, y otras entidades y organizaciones del sector educativo y civil, serán los encargados de desarrollar los programas marco de enseñanza y definió los objetivos que orientarán el desarrollo de estos programas .

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

Que el artículo 11, establece que los establecimientos educativos estatales y privados, deben incorporar la enseñanza de seguridad vial como una opción en el proyecto pedagógico que permite a los estudiantes que cursan la educación media realizar el servicio social obligatorio y para ello deben impartir la enseñanza en los términos, principios y objetivos que definió esta ley a los alumnos de los grados inferiores. Indica también que podrá realizarse en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales especializadas en el tema.

Que el artículo 12 de la Ley Ibídem, señaló que toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que posea, fabrique, ensamble, comercialice, contrate o administre flotas de vehículos automotores o no automotores superiores a diez (10) unidades, o contrate o administre personal de conductores, deben contribuir al objeto de la misma ley, desarrollando Planes Estratégicos de Seguridad Vial, que deben ser revisados cada dos (2) años y tendrá como mínimo las siguientes acciones: jornadas de sensibilización del personal en materia de seguridad vial, compromiso del personal de cumplir fielmente las normas de tránsito, ofrecer de forma permanente cursos de seguridad vial y perfeccionamiento de la conducción y apoyar la consecución de los objetivos del Estado en materia de seguridad vial

Que los artículos 15, 16 y 17 establecieron los lineamientos de la participación comunitaria en seguridad vial, realizando un control ciudadano de los compromisos de las administraciones territoriales, convocando voluntariados para promover el respeto de las medidas que funcionarios, servidores públicos, peatones, transeúntes, pasajeros y conductores.

Que el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente la Ley 1503 de 2011 mediante Decreto 2851 de 6 de diciembre de 2013.

Que mediante la Ley 1702 de 2013, se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), que, tendrá como objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país, será el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Que es necesario complementar la política estatal de seguridad vial expedida con fundamento en las facultades previstas en la Ley 1503 de 2011, con la implementación de programas de rutas seguras acorde a las necesidades y características de cada establecimiento educativo y distribuir competencias para su implementación.

DECRETA:

Objeto y definiciones

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto del presente Decreto es propiciar a los estudiantes una movilidad libre y segura mediante la promoción de la prevención y seguridad vial en sus desplazamientos a pie, en bicicleta, o en cualquier tipo de vehículo automotor y o no automotor, desde su hogar hacia el instituciones educativas y desde éste hacia su hogar, en los horarios de ingreso y salida de clases, o actividades extracurriculares

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

Las normas establecidas en el presente Decreto rigen en todos los municipios o distritos y regulan la circulación vial de los estudiantes de las instituciones educativas, principalmente en los educación preescolar, la educación básica y la educación media especial, en los horarios de ingreso y salida de las jornadas educativas o actividades extracurriculares

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de las normas establecidas en el presente Decreto se entenderá por:

Administración Municipal: organización conformada por el Alcalde Municipal o Distrital y sus secretarios de despacho.

Cultura ciudadana: Conjunto de costumbres, prácticas, acciones y reglas mínimas compartidas que generan sentido de pertenencia, facilitan la convivencia urbana y conducen al respeto del patrimonio común y al reconocimiento de los derechos y deberes ciudadanos.

Educación Vial: consiste en acciones educativas, iniciales y permanentes, cuyo objetivo es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores de la vía, tanto a nivel de conocimientos sobre la normativa, reglamentación y señalización vial, como a nivel de hábitos, comportamientos, conductas y valores individuales y colectivos que permitan desenvolverse en el ámbito de movilización y el tránsito en perfecta armonía entre las personas y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistemática, sobre los ámbitos implicados y utilizando los recursos tecnológicos apropiados.

Patrulla escolar: Grupo de estudiantes en educación media que se encuentren realizando el servicio social obligatorio del proyecto pedagógico en seguridad vial, de una institución educativa, para desarrollar campañas pedagógicas de prevención vial. y regulación del tránsito en las zonas escolares por parte de un grupo de estudiantes, supervisados por un docente o un miembro de la policía o auxiliar de tránsito, previa capacitación por parte de la autoridad de tránsito del municipio.

Programas de Rutas seguras al colegio: Es la articulación de las acciones de los municipios o distritos, de los miembros de la comunidad académica, de los padres de familia, de las empresas de transporte escolar, conductores de vehículos de transporte escolar, y de los vecinos de cada establecimiento educativo, con el objetivo de garantizar a los alumnos de educación Preescolar, Básica y Media, los desplazamientos seguros desde su hogar hacia el colegio y desde éste hacia su hogar, en los horarios de ingreso y salida de clases.”

Puntos críticos de seguridad vial: Lugares de la malla vial que pueden registrar un histórico de accidentalidad marcado, donde las condiciones de infraestructura, señalización, tráfico vehicular y comportamiento humano, entre otros aspectos, comportan riesgo de ocurrencia de eventos viales para los actores del espacio público..

Zona escolar especial del programa de rutas seguras: Zona que rodea un establecimiento educativo y que se extiende 500 metros a la redonda del límite del establecimiento, en la cual la autoridad municipal o distrital impondrá restricciones al tráfico vehicular.

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

Capítulo II

De los programas de rutas seguras a las instituciones educativas

Artículo 3. Estrategia de capacitación y educación. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1503 de 2011, harán parte de los Programas de Rutas Seguras de las instituciones educativas en cada uno de los Municipios o Distritos, las siguientes estrategias: de pedagogía, capacitación y sensibilización con contenidos intersectoriales de educación en tránsito, seguridad vial y comportamientos ciudadanos en las vías, que se encuentren incluidas en su currículo académico, previamente diseñado bajo los lineamientos contenidos en el Decreto 2851 de 2013 y los que la Agencia de seguridad vial establezca, para abordar estas temáticas desde todas las áreas de la educación.

Artículo 4. Informes por parte de los establecimientos educativos. Los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media deberán realizar establecer la caracterización de movilidad de sus estudiantes e implementar medidas de mitigación de accidentalidad. Estos informes se enviarán cada dos años a la autoridad de educación y serán tenidos en cuenta para la elaboración de los programas de rutas seguras por parte de la autoridad.

Artículo 5 Estudio de caracterización. Sin perjuicio de lo anterior, Las administraciones municipales o distritales, elaborarán un estudio técnico de caracterización de movilidad de los estudiantes, el cual debe incluir entre otros, el análisis de accidentalidad, su análisis espacial y la formulación de las correspondientes soluciones en aspectos de infraestructura, pedagogía, sensibilización y cultura ciudadana, realizando la correspondiente apropiación presupuestal para su implementación.

Parágrafo 1. Los estudios técnicos se harán dentro de los periodos institucionales de los Alcaldes municipales o distritales, deberán elaborarse al inicio y a la mitad del respectivo periodo y contener un índice de concentración escolar en las distintas zonas del municipio o distrito, con el objetivo de identificar las zonas escolares de alta concentración de estudiantes, que permitan darles prioridad en las inversiones de infraestructura y pacificación del tráfico.

Parágrafo 2. El estudio técnico a que hace referencia el presente artículo se deberá desarrollar a partir del inicio del periodo académico siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 6. Programas de rutas seguras al colegio. Teniendo como fundamento el estudio de caracterización, las autoridades municipales o distritales deberán establecer o adoptar programas de rutas escolares seguras al colegio, con el objetivo de aumentar la prevención y la seguridad vial, reducir el tráfico automotor y las emisiones contaminantes de las fuentes móviles en los sitios por donde se desplazan los estudiantes hacia las instituciones, y en los horarios de ingreso y salida de clases.

Parágrafo. Estos programas deberán ser desarrollados y ejecutados en coordinación de los establecimientos educativos y deberán tener en cuenta las medidas de mitigación de la accidentalidad elaboradas por los establecimientos educativos.

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 7. Metodología. Para la implementación de las medidas de mitigación de accidentalidad los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media, en coordinación con los demás miembros del gobierno escolar deberán realizar como mínimo las siguientes acciones:

1. Al inicio del calendario escolar anual, los establecimientos deberán elaborar una encuesta de movilidad entre la totalidad de los estudiantes, sobre el modo de transporte usado para desplazarse de la casa al colegio y el sitio desde donde parten.
2. A partir de los resultados de las encuestas de movilidad, coordinar en las aulas de clase actividades con los alumnos para elaborar un informe de los resultados de las encuestas del respectivo grupo.
3. Tomando en cuenta los informes de las encuestas de movilidad presentados por los grupos de clase, coordinar actividades de los estudiantes que se desplacen al establecimiento educativo a pie o en bicicleta, para que con la debida orientación de los padres de familia o sus acudientes o en su defecto los profesores del plantel educativo en las aulas de clase, establezcan de manera gráfica, todos los puntos que consideren críticos desde el punto de vista de la seguridad vial en la ruta desde su hogar al colegio y viceversa.
4. Para los estudiantes se desplacen a su establecimiento educativo en vehículos automotores de servicio particular, de servicio público colectivo y masivo de pasajeros, de transporte especial de estudiantes o en motocicleta, se deberán coordinar actividades para que con la orientación de sus padres o acudientes, los conductores de los vehículos de transporte especial de estudiantes, o en su defecto, los profesores del plantel educativo en las aulas de clase, establezcan de manera gráfica los puntos críticos de ascenso y descenso de las rutas motorizadas , y los de mayor congestión del tránsito vehicular en su desplazamiento.
5. A partir de los informes de las encuestas de movilidad presentados por los grupos de clase, y de la identificación de los puntos críticos de seguridad establecidos por los alumnos y producto del análisis de accidentalidad de la malla vial de interés (aquella por la que circulen estudiantes y rutas escolares motorizadas, convocarán mínimo una jornada pedagógica extracurricular anualmente, a las que deberán asistir los estudiantes, los padres de familia o acudientes, los profesores y ser convocados de manera abierta los miembros de la comunidad vecina al establecimiento educativo, para determinar de manera conjunta las soluciones pedagógicas, de disminución del tráfico y reducción de la velocidad y de cultura ciudadana, que permitan prevenir accidentes en las rutas de los estudiantes al colegio.

Parágrafo. Los establecimientos identificarán los diferentes puntos críticos de seguridad vial de manera fotográfica y dejarán un registro fotográfico de las acciones implementadas.

Artículo 8. Patrullas escolares De acuerdo con establecido en el artículo 11 de la Ley 1503 de 2011 y en el marco del Servicio Social de Seguridad Vial, se deberá realizar servicio social en el espacio público, para desarrollar campañas pedagógicas de prevención vial. [y regulación del tránsito](#) en las zonas escolares por parte de un grupo de estudiantes, supervisados por un docente o un miembro de la policía o auxiliar de tránsito, previa capacitación por parte de la autoridad de tránsito del municipio.

Artículo 9. Obligaciones de los establecimientos educativos: Son obligaciones de los establecimientos educativos:

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

1. Establecer el programa de rutas seguras para sus estudiantes de acuerdo a lo previsto en la presente disposición.
2. En los municipios de menos de cien (100) mil habitantes, en las jornadas pedagógicas extracurriculares, deberán realizar cursos de prevención vial en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo, estos cursos serán dictados por los profesores y estudiantes del establecimiento educativo.
3. Los municipios de más de cien (100) mil habitantes, deberán coordinar con las autoridades de tránsito de los municipios o distritos, en las jornadas pedagógicas extracurriculares, cursos de prevención vial en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo.
4. En los municipios de menos de cien (100) mil habitantes, remitirán los informes de rutas seguras cada dos (2) años a las autoridades de tránsito del municipio.
5. En los municipios de más de cien (100) mil habitantes, los establecimientos educativos remitirán cada dos años a las Secretarías de Educación, el informe de las rutas seguras de la respectiva institución que incluyan los resultados de las jornadas pedagógicas del año inmediatamente anterior, en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de inicio del calendario escolar.
6. Cumplir y aplicar los lineamientos que fije la Agencia nacional de Seguridad Vial, para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 9. Obligaciones de las Administraciones municipales o distritales.
Son obligaciones de las Administraciones municipales o distritales:

1. Velar porque los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media coordinen un programa de rutas seguras al colegio en la respectiva institución.
2. Informar a los establecimientos educativos de su jurisdicción sobre la reglamentación de los informes de rutas seguras al colegio que expidan los Ministerios de Transporte y Educación.
3. Velar porque los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media desarrollen el análisis de movilidad de sus estudiantes e implementen las medidas de mitigación de accidentalidad anualmente y controlar que los informes de gestión y resultados para la correspondiente revisión sean allegados cada dos años.
4. Implementar un programa de apoyo a las patrullas escolares.
5. Cumplir con la reglamentación que los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidan sobre los estudios técnicos de rutas seguras al colegio.
6. Coordinar con los establecimientos educativos los cursos de prevención vial en las zonas escolares y en los recorridos de las rutas al colegio, para los

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

padres de familia o acudientes, los conductores de vehículos de transporte especial de estudiantes y la comunidad vecina al establecimiento educativo.

7. En concordancia con el párrafo 2º. del artículo 3º de la Ley 1083 de 2006, a partir del índice de concentración escolar establecido en el estudio técnico que evalúe las condiciones de movilidad, accidentalidad y concentración escolar de los establecimientos escolares, deberán imponer restricciones al tráfico vehicular y procurar la asignación de carriles exclusivos en las vías de la malla vial arterial, intermedia y local de los respectivos municipios o distritos, para los vehículos de transporte especial de estudiantes, en el horario de ingreso y salida de los establecimientos educativos, que se encuentren en las zonas identificadas como de mayor concentración escolar.
8. Cumplir y aplicar los lineamientos que fije la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto

Capítulo III

Distribución de competencias para expedir reglamentaciones.

Artículo 10. Reglamentación de los informes de rutas seguras al colegio. Los Ministerios de Transporte y Educación Nacional, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, reglamentarán mediante Resolución conjunta lo relacionado con la elaboración y entrega del informe de rutas seguras al colegio por parte de los establecimientos educativos cada dos años, así como la estrategia de control para evitar el incumplimiento de esta norma por parte de los establecimientos educativos.

Artículo 11. Reglamentación de los estudios técnicos de rutas seguras al colegio. Los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, reglamentarán mediante Resolución conjunta lo relacionado con el estudio técnico de rutas seguras al colegio que las Administraciones municipales o distritales deberán efectuar.

Artículo 12. Reglamentación de la vinculación de la educación superior a los programas de rutas seguras al colegio. El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de las agremiaciones universitarias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, reglamentará la forma en que las instituciones que ofrecen programas de profesionales, técnicos profesionales y tecnológicas, relacionadas con la Arquitectura, la Ingeniería Civil, y Transportes, a través de sus estudiantes, se vincularán en la elaboración de los informes de rutas seguras de los establecimientos de Preescolar, Básica y Media.

En cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1503 de 2011, los programas de rutas seguras al colegio serán programas marco de referencia para la formación y la práctica docente en la materia.

Artículo 13. Remisión de la información a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Una vez entre en funcionamiento la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la autoridad de tránsito de cada municipio, deberá enviar un informe de

“Por el cual se establecen los lineamientos para la adopción de los programas de rutas seguras y se adoptan otras disposiciones”

los análisis, programas, actividades desarrolladas, recursos utilizados en cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 14. Normas para los vehículos de transporte especial de estudiantes. Los vehículos de transporte especial de estudiantes durante la prestación del servicio público deberán llevar las luces exteriores encendidas.

Artículo 15.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá a los,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN.
Ministra de Transporte